



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020096545 DEL 28-08-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante LINA SOFIA GARZON PEREZ, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000246 del 12 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000246 del 12 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Chía, Convocatoria No. 517 de 2017 –Municipios de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”* y el Contrato 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripciones, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante LINA SOFIA GARZON PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40077205, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20192210001568 del 2 de mayo de 2019, publicada en la página web de la CNSC el 8 de mayo de la misma anualidad, así:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 29994, denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, reglamentada por el Acuerdo No. 20182210000246 del 12 de enero de 2018, así:

¹ ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante LINA SOFIA GARZON PEREZ, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	51897789	MARTHA CECILIA BARON CRUZ	85.06
2	CC	11204367	LEONARDO FABIO FERNANDEZ CASTRO	84.61
3	CC	35474153	SANDRA RINCON ESPINOSA	80.73
4	CC	51947039	TERESA PULIDO PARRA	80.26
5	CC	15933036	HECTOR FABIO LADINO AYALA	80.16
6	CC	35195855	MARIA ALEJANDRA NAVARRETE ARTUNDUAGA	80.04
7	CC	46660458	MARTHA NOHORA PITA VASQUEZ	78.78
8	CC	1072660708	MARIA ALEJANDRA CHAPARRO CORDERO	78.63
9	CC	35195244	RUTH ANGELICA ESCOBAR CALVO	78.43
10	CC	20458115	AYDA CONSTANZA ROJAS ROMERO	78.10
11	CC	52173965	INGRID LILIANA GUILLOTT GAMEZ	77.99
12	CC	26794187	AURA MARIA VASQUEZ ACUÑA	77.93
13	CC	40342346	ANGÉLICA MARÍA MORÁN CASTRO	77.78
14	CC	1072666205	ERIKA TATIANA LIZARAZO GOMEZ	77.65
15	CC	40326694	ANGELA MARÍA PEÑA TUNJANO	77.47
16	CC	52386876	ERIKA ANDREA MEDINA ESPARZA	76.31
16	CC	1014214160	KATHERIN JOHANA AYA PINILLA	76.31
17	CC	39022961	KEILA SAUCEDO CADENA	76.29
18	CC	52445488	MARIBEL CHACON FLOREZ	76.17
19	CC	52024584	ALIX LILIANA SIABATO BUITRAGO	75.73
20	CC	51768126	GLORIA STELLA TORRES LOPEZ	75.72
21	CC	35477546	DIOSA MARCELA RODRIGUEZ GUITARRERO	75.65
22	CC	51947993	PAULA ROSALIA PEÑUELA	75.26
23	CC	1072428768	ANDREA YISSEL LOZADA CHAPARRO	74.86
24	CC	35473171	OLGA ROCIO DAZA PARADA	74.80
25	CC	40077205	LINA SOFIA GARZON PEREZ	74.56
26	CC	52351390	CLAUDIA MARCELA MONTAÑO RAMÍREZ	74.32
26	CC	35479108	MARLEN DIAZ SARMIENTO	74.32
27	CC	41935501	LINA MARIA GALEANO PADILLA	74.31
28	CC	20472878	LILIANA DEL CARMEN GARCÍA ACOSTA	74.27
29	CC	20391444	NUBIA YAMID CASTELLANOS HERRERA	74.16
30	CC	52089869	MARCELA DEL PILAR CONTRERAS BRICEÑO	74.11
31	CC	35479838	DILMA ROCIO PORRAS RODRIGUEZ	73.59
32	CC	23497350	BERTHA LUCIA RODRIGUEZ VELASQUEZ	73.51
33	CC	35199017	ARELIS SLOAN BEJARANO SANCHEZ	73.26
34	CC	52426570	ADRIANA ROJAS CACERES	73.18
35	CC	46678264	YULY ANDREA FLORIAN GARCIA	73.17
36	CC	35196713	MARIA LUISA CARDENAS ROCHA	73.15
37	CC	1019019715	JENNYFER ALEXANDRA PARRA MEJIA	73.05
38	CC	39774303	ALBA ESTHER SUAREZ ANGEL	72.93
39	CC	52412369	LIDIA JANETH MENDOZA BERNAL	72.90
40	CC	35475413	MARTHA LILIANA SARMIENTO SARMIENTO	72.53
41	CC	2988937	CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ESCALANTE	72.27
42	CC	30352953	LUISA FERNANDA LLANO TRUJILLO	72.19
43	CC	20652593	MIRYAM JANNETH CORTES RAMOS	71.51
44	CC	79962396	DARRY GUSTAVO ROJAS UBAQUE	71.49
45	CC	51809330	RUBIELA LETRADO OCHOA	71.32
46	CC	39779442	CLEMENCIA SUAREZ ANGEL	70.99
47	CC	51760248	ALBA ISABEL NOGUERA TORRES	70.63

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante LINA SOFIA GARZON PEREZ, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

48	CC	80036369	SERGIO ANDRÉS MARENTES OTÁLORA	70.08
48	CC	52861840	JEREMY PAOLA GALINDO ESPINOSA	70.08
49	CC	20471475	MARIA PATRICIA LUQUE SANDOVAL	70.00
50	CC	35419718	HEYDI ADRIANA GUERRERO QUIROGA	69.84
51	CC	52317440	IVONNE MARITZA VEGA RONDON	69.81
52	CC	1072657199	STEPHANIA LOZANO PARDO	69.70
53	CC	52176555	YAMILE AMANDA VELASQUEZ VELASCO	69.58
54	CC	20472335	ELVIA MUÑOZ MUÑOZ	69.41
55	CC	22806859	REBECA DEL ROSARIO SANCHEZ TORRES	69.31
56	CC	1076658243	YEIMI PAOLA QUIROGA CASTIBLANCO	69.21
57	CC	28033990	LUZ MARGOTH GAMBOA SEDANO	69.01
58	CC	52784762	DAYAN PAOLA LAVERDE NOVOA	68.77
59	CC	35199266	OLGA LUCIA TORRES LOPEZ	68.71
60	CC	24120692	ANDREA YANIRA CÁRDENAS ALFONSO	68.58
61	CC	1072644911	OMAIRA MILENA MORENO MARTINEZ	68.50
62	CC	51734216	TERESA EDILMA LOPEZ HENAO	68.45
63	CC	35198046	MYRIAM PATRICIA QUINTERO COJO	68.18
64	CC	1030549573	DEYSSI JINETH CARDENAS APONTE	68.17
65	CC	35472321	ALBA YOLANDA ESPITIA RUIZ	67.84
66	CC	1118123509	LUIZA FERNANDA PINZON LEGUIZAMO	67.24
67	CC	1048846098	JINETH CAROLINA JUEZ MARTINEZ	66.84
68	CC	80435051	CAMILO SEPÚLVEDA NIÑO	66.77
69	CC	1088275082	RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR	66.72
70	CC	1130672272	LUIS EDUARDO BEJARANO ARCOS	66.48
71	CC	52269948	GLORIA JOHANA URREA ROMERO	65.75
72	CC	1094161023	JENNIFFER JULIETH MORENO ROZO	65.57
73	CC	52557563	ALEXANDRA MARÍA MARTÍNEZ BARÓN	65.54
73	CC	1072664438	DEISSY GISELL PARRA JOTA	65.54
74	CC	1018491213	JENIFER CRUZ CASTELLANOS	65.51
75	CC	39809056	CLAUDIA SOE CARDENAS POSADA	65.24
76	CC	20422428	ALICIA BELLO CHAVEZ	64.80
77	CC	52799060	CARMEN AREVALO REINA	64.77
78	CC	35198041	MAGDA ROCIO CARREÑO RAMIREZ	64.59
79	CC	1016009450	LIZA MARIA GONZALEZ ENRIQUEZ	64.47
80	CC	52429931	MYRIAM YANETH SUAVITA GUZMAN	64.42
81	CC	1110501642	MARION CAROLINA TORRES JIMENEZ	64.13
82	CC	20824481	FLOR ANGELA MORA GUTIERREZ	63.34
83	CC	51886899	EDNA EDITH CELY CIENDUA	63.30
84	CC	40039326	EMILCE GONZALEZ CIPRIAN	62.82
85	CC	53167628	FRANCY ALEJANDRA BULLA BAJONERO	62.14
86	CC	1014182016	PAOLA ANDREA CORONADO LEYVA	61.35
87	CC	79793660	JORGÉ IGNACIO PACHON MORENO	60.73
88	CC	52713191	RUBIELA NOSSA	55.90
89	CC	52387839	YAZMIN GARZON RAMIREZ	55.17
90	CC	1098679184	CARLOS EDUARDO QUINTERO PINZON	53.72

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles el 8 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía, presentó mediante reclamación interna No. 217806474 de fecha 15 de mayo de 2019, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante LINA SOFIA GARZON PEREZ, cumpliéndose los requisitos

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante LINA SOFIA GARZON PEREZ, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Realizada la revisión por parte de la Comisión de Personal, se solicita la exclusión del aspirante, ya que se evidenció que no cumple con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC en cuanto a estudios.

Dicho lo anterior, esta Comisión de Personal determina lo siguiente:

REQUISITOS DE EDUCACIÓN: La OPEC exige "diploma de bachiller en cualquier modalidad, cursos de sistemas o afines o secretariado"

Al respecto se informa, que la aspirante no aporta título de bachiller, como requisito mínimo exigido en la OPEC.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210009264 del 19 de junio de 2019, "Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante LINA

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante LINA SOFIA GARZON PEREZ, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

SOFIA GARZON PEREZ, OPEC 29994, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca".

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 8 de julio de 2019, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora LINA SOFIA GARZON PEREZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 9 de julio y el 22 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

La aspirante allegó escrito de intervención el día 15 de julio de 2019, mediante el aplicativo ORFEO, con radicado interno 20196000669082, en los siguientes términos:

En atención al asunto de la referencia, me permito manifestarle que revisado la plataforma del SIMO pude evidenciar que efectivamente mi certificado de bachillerato no subió, pero mi certificado del tecnólogo sí está, por lo cual sí pude realizar el tecnólogo es porque era bachiller.

De igual manera, ya subí a la plataforma del SIMO mi certificado de bachillerato, por lo cual les pido el grande favor de valer mi certificado de bachillerato, ya que para poder uno realizar un tecnólogo debe presentar el certificado de bachiller, por lo tanto les solicito que me sea admitido.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante LINA SOFIA GARZON PEREZ, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante LINA SOFIA GARZON PEREZ, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

(...)

En consecuencia, el artículo 18, señala que la educación se debe certificar así:

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la aspirante.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 29994, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en SIMO esta información, se encuentra lo siguiente sobre los mínimos requeridos:

Requisitos:

Estudio: Diploma de bachiller en cualquier modalidad, cursos de sistemas o afines, o secretariado.

Experiencia: Veinticuatro (24) Meses de Experiencia Relacionada.

En atención a los argumentos de exclusión de Lista de Elegibles expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía, se hace necesario revisar los documentos que fueron validados en materia de estudio por la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador del concurso en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, con el fin de verificar si la aspirante cumple con los requisitos para acceder al empleo, encontrando lo siguiente:

- Certificación expedida por el Centro Colombiano de Estudios Profesionales CECEP, de fecha 4 de agosto de 2006, en la que se indica que la señora LINA SOFIA GARZON PEREZ, cursó y aprobó el VI semestre de la carrera Tecnológica de Auxiliar de Contabilidad.

Ahora bien, dado que la Comisión de Personal, señala en su solicitud de exclusión que la aspirante "no aportó diploma de bachiller", no se puede dejar de lado que aportó la precitada certificación, con la cual acreditó haber cursado y aprobado seis semestres de la carrera Tecnológica de Auxiliar de

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante LINA SOFIA GARZON PEREZ, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Contabilidad, título de educación superior que corresponde a niveles de formación académica superior a la requerida para la OPEC 29994.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 14 de la Ley 30 de 1994, que dispone:

ARTÍCULO 14. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior. (Subrayado fuera del texto).

Conforme la aludida preceptiva, es dable concluir que dado que la señora LINA SOFIA GARZON PEREZ fue admitida para cursar la carrera Tecnológica de Auxiliar de Contabilidad, al punto de haber aprobado seis semestres de la misma, cuenta con el título de Bachiller, el cual ha de entenderse acreditado con la presentación de la precitada circular.

Se concluye, entonces, que la señora LINA SOFIA GARZON PEREZ, CUMPLE con el requisito de experiencia solicitado por la OPEC 29994, denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, razón por la cual, se desestima la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a LINA SOFIA GARZON PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40077205, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210001568 del 2 de mayo de 2019, para proveer 8 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 29994, denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

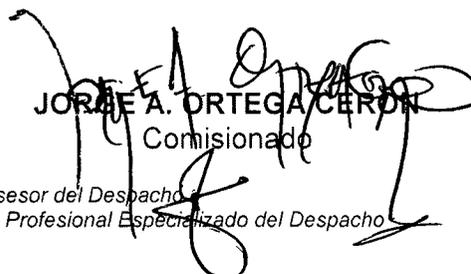
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a LINA SOFIA GARZON PEREZ, al correo electrónico linasofia90@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía, en la Carrera 11 No. 11 - 29, y al correo electrónico clara.riveros@chia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cns.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado